



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1292/2022

ACTOR: TITO OMAR PACHECO
LÓPEZ

RESPONSABLES: REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio ciudadano indicado en el rubro es **improcedente**, dado que el actor no agotó el principio de definitividad, y se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a fin de que, en **breve plazo**, determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA.....	13

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1292/2022**

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las
constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, fue
emitida la convocatoria¹ de aspirantes a integrar el Consejo
Nacional 2022-2025, del Partido Acción Nacional.

3 **B. Solicitud de inscripción.** De acuerdo con lo narrado en la
demanda, el actor pretendió inscribirse al examen en línea previsto
en la referida convocatoria. Sin embargo, ante la imposibilidad de
realizar su registro, el primero de julio, el justiciable presentó un
escrito solicitándole al Registro Nacional de Militantes del Partido
Acción Nacional que lo inscribiera.

4 **C. Queja interna.** El dieciocho de agosto, el actor presentó un
escrito ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en
contra de la omisión del Registro Nacional de Militantes de dar
respuesta a su solicitud para ser inscrito al referido examen.

5 **D. Desistimiento de la instancia partidista.** Según refiere el actor,
el once de octubre, intentó presentar un escrito ante la Comisión de
Justicia para desistirse de la instancia interna, a efecto de plantear
el *per saltum*, sin embargo, no fue recibido su escrito.

6 **II. Juicio ciudadano.** Derivado de lo anterior, el trece de octubre,
el actor presentó ante la Sala Ciudad de México, la demanda de
juicio ciudadano.

7 **III. Consulta competencial.** De inmediato, la Sala Regional
sometió a consulta la competencia para conocer y resolver el
presente medio de impugnación.

¹ La cual puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.pan.org.mx/documentos/convocatoria-evaluacio%CC%81n-nacional-2022.pdf>



- 8 **IV. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1292/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

- 10 La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²
- 11 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada, para poder definir el cauce legal que deberá darse a la demanda de juicio ciudadano mediante la cual se controvierte, un tema relacionado con el proceso interno de renovación de los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, en específico, el actor plantea la imposibilidad para inscribirse al examen previsto en la convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Nacional.

² La totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1292/2022**

12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDO. Determinación de competencia

13 Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **formalmente competente** para conocer del presente juicio ciudadano, en atención a lo dispuesto en los artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 79 párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g), y 2; y, 83 párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con sustento en la jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**.

14 Lo anterior porque el actor impugna la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de atender su solicitud, para ser inscrito al examen en línea previsto en la convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Nacional 2022-2025.

15 En específico, considera que ha transcurrido un plazo razonable sin que el Registro Nacional de Militantes haya emitido una respuesta a la solicitud para contender en la elección de consejeros nacionales y estatales del Partido Acción Nacional.

16 Por tanto, esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia, toda vez que se impugna un acto vinculado con la elección interna de un cargo partidista nacional.



TERCERO. Análisis del *per saltum*

A. Cuestión previa

- 17 En su demanda, el actor aduce que promovió un medio intrapartidista ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para controvertir la omisión del Registro Nacional de Militantes de dar respuesta a su solicitud para ser inscrito al examen previsto en la convocatoria de aspirantes a integrar el Consejo Nacional 2022-2025.
- 18 No obstante, pretende que esta Sala Superior sea quien conozca y resuelva de manera directa sus planteamientos, para lo cual, según afirma, previo a la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, acudió ante la mencionada instancia de justicia partidaria a efecto de hacer patente su deseo de desistirse, sin que dicho escrito fuera recibido.
- 19 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente cuando estime una vulneración a sus derechos político-electorales por parte del partido al que esté afiliado debe agotar previamente las instancias previstas en las normas internas, existe una salvedad a dicha regla cuando se presente un desistimiento en el que se exponga al órgano partidario la voluntad del accionante de someter la controversia a la jurisdicción electoral.³
- 20 En concepto de esta máxima autoridad en materia electoral, no es dable tener por presentado el desistimiento de la instancia intrapartidaria, ya que las razones aducidas en la demanda por sí

³ Véase la jurisprudencia 2/2014, de rubro: “DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1292/2022**

mismas son insuficientes para justificar la excepción al principio de definitividad, como se expondrá a continuación.

B. Marco normativo

- 21 El artículo 41, de la Constitución General establece el principio de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos, que consiste en que las autoridades solo pueden revisar los asuntos internos en los términos establecidos en ley.
- 22 En esa línea, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 5, párrafo 2, que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de que gozan como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de estos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.
- 23 A su vez, en el artículo 47, párrafo 2, de la misma ley se establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.
- 24 Por otro lado, con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano federal solo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.



- 25 Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 26 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:
- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
 - b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.
- 27 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.
- 28 En ese sentido, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que:
- a) Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1292/2022**

b) Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

29 Conforme a lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.

30 Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidaista para dimitir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

31 Así, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁴

32 Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.

33 Debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que se consisten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma

⁴ Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁵

- 34 En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano federal, por lo tanto, el conocimiento directo del asunto es excepcional mediante el salto de instancia —*per saltum*— debe estar justificado.

C. Improcedencia del *per saltum*

- 35 Como se ha precisado, a juicio de esta Sala Superior es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del presente juicio ciudadano, pues las razones aducidas en la demanda son insuficientes para justificar la excepción al principio de definitividad ni tampoco que el mero agotamiento de la cadena impugnativa podría generar la irreparabilidad en los derechos político-electorales del actor, como consecuencia, procede su reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que determine lo que en Derecho proceda.

- 36 En la especie, el justiciable pretende que esta Sala Superior conozca el medio de impugnación por la vía del *per saltum*, a efecto de que atienda y resuelva sus planteamientos respecto a lo que considera, un ilegal proceder del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber sido omiso en atender su solicitud para ser registrado al examen en línea, previsto como un requisito para contender por el cargo de consejero nacional.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1292/2022**

- 37 Según lo narrado, derivado de dicha omisión, el primero de agosto, el justiciable presentó un medio de impugnación interno ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. Sin embargo, a efecto de que evitar una merma en sus derechos partidistas para participar en el proceso de renovación del Consejo Nacional, es que, se desistió de instancia interna a efecto de que vía *per saltum* este Tribunal Electoral analizara de manera directa la presente controversia.
- 38 De esta forma, se advierte que la pretensión final del promovente consiste en que el Partido Acción Nacional le reconozca su calidad como otrora consejero nacional y regional, en consecuencia, le permita registrarse al examen en línea para participar en el proceso interno de renovación del Consejo Nacional 2022-2025; al considerar indebido que no se le haya permitido registrarse bajo dicha modalidad de examen.
- 39 Sin embargo, debe precisarse que la materia de impugnación son actos reparables jurídica y materialmente, que justifican necesariamente el agotamiento de la instancia partidista, sin que ello, pueda generar una afectación en los derechos de la enjuiciante.
- 40 Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.⁶
- 41 En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal

⁶ Conforme lo previsto en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”; así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.



como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

42 Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello se ciña a los principios de orden democrático.

43 Esto es, si la materia a resolver se encuentra vinculada con presuntas violaciones al derecho político-electoral del actor de participar en el proceso interno de renovación de la dirigencia partidista, de manera que, si instituto político cuenta con un órgano de justicia y en la normativa interna se contempla un procedimiento para controvertir tales determinaciones, se debe agotar la instancia partidista antes de acudir a la jurisdicción electoral federal.

44 Sin que lo anterior implique una denegación de justicia, pues como ya se dijo, el agotamiento de la instancia intrapartidaria no tornaría irreparable el derecho objeto de la controversia.

45 De ahí que, como se adelantó, sea inviable tener a la parte actora como desistida de la instancia partidista, toda vez que dicha acción se realizó con el propósito de acudir en el salto de instancia ante esta Sala Superior.

46 Por lo tanto, el asunto deberá ser resuelto, en primera instancia, por el órgano de justicia intrapartidista como se expone a continuación.

CUARTO. Reencauzamiento

47 Conforme a lo anterior, esta Sala Superior determina la **improcedencia** del medio de impugnación y ordena su

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1292/2022**

reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

48 Ello es así, porque se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.⁷

49 En efecto, de la lectura de los artículos 87, párrafo 1; 89, párrafo 4; 119; y 120, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias internas relacionadas con los procesos de renovación de los órganos de dirección partidista.

50 En específico, de las normas antes referidas se advierte que a través del Juicio de Inconformidad la Comisión de Justicia resolverá, en única instancia y de manera definitiva, de las controversias surgidas con relación al proceso de renovación de los órganos de dirección partidista, al verificar la regularidad estatutaria de actos emitidos durante los procesos internos.

51 Por ende, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio defensa para revisar la legalidad del proceso interno de renovación de los cargos de dirigencia partidista.

52 De esta forma, al advertirse que la referida comisión es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los derechos fundamentales de militantes y afiliados que

⁷ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".



disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.

- 53 Se le ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita a dicho órgano de justicia intrapartidista las constancias a efecto de que, en **breve plazo** a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.
- 54 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada.⁸

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en **breve plazo** a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

⁸ Véase la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1292/2022**

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.